



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**PÁGINA WEB**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 483-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA  
CAUSA No. 483-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Portoviejo, 07 de marzo de 2012.- Las 14h30. **VISTOS.-**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**1.1** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley”. **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de “transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán “Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver”. **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

**II. ANTECEDENTES**

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 483-2011-TCE, seguida en contra del señor Remigio Segundo Chalén Alvia.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h34.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Copia certificada del Oficio No. 2011-2142-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Copia certificada del Oficio No. 2011-964-CCPNM-M, de 08 de mayo de 2011, suscrito por el Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Coronel de Policía de E.M, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)
- d) Original del Parte Policial Nro. 5252, suscrito por el señor Dorian Balladares Romero, Capitán de Policía. (fs. 5)
- e) Boleta Informativa BI-016542-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011.(fs. 6)
- f) Auto de admisión a trámite de fecha 10 de febrero de 2012, a las 16h50. (fs. 8-8vlt)
- g) Razón suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual en lo principal certifica que procedió a citar al señor CHALÉN ALVIA REMIGIO SEGUNDO. (fs. 10)

### III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 07 de marzo de 2012, a las 10h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Remigio Segundo Chalén Alvia, acompañado del Ab. Geovanni Gorozabel Intriago Defensor Público; el Capitán de Policía Dorian Balladares Romero, el señor Ab. Jonás Vespasiano Obregón Meza, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

#### 4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas" En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."

#### 4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra



naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) En la intervención del señor Defensor Público, en nombre del señor Remigio Segundo Chalén Alvia, manifestó: **1.** Que se encuentra presente en la Audiencia Oral de prueba y juzgamiento por mandato constitucional, para garantizar el derecho a la defensa. **2.** Que para que se sancione a una persona por este tipo de infracción en materia electoral, debe haberse comprobado el hecho material, en el presente caso, no ha sido comprobado científicamente el supuesto consumo de alcohol, no existe examen de alcoholemia. **3.** Que no se ha roto o quebrantado el principio de inocencia que le garantiza la Constitución al señor Remigio Segundo Chalén Alvia.

b) El señor Capitán de Policía, durante su intervención manifestó: **1.** Que el día sábado 7 de mayo de 2011, se encontraba como Jefe de Operativo del Recinto Electoral del Colegio de Señoritas Manta, en la Av. 23 y Calle 9, el ciudadano de nombres Chalén Alvia Remigio Segundo se encontraba junto a un amigo, consumiendo bebidas alcohólicas, cervezas, en cumplimiento de lo que establece el Código de la Democracia, entregó la correspondiente citación, posteriormente elaboró el parte policial. El abogado de la Defensa preguntó al señor Capitán de Policía si existe una prueba científica que demuestre que el señor Chalén Alvia Remigio tenía un cierto grado de alcohol, a lo cual contestó el agente del orden que no se hizo prueba científica, pero que constató que el referido ciudadano tenía aliento a licor y que tenía en su poder varias botellas de cervezas.

c) En su segunda intervención el abogado de la Defensoría Pública, expresó que se ha demostrado la teoría de la defensa de que no existe materialidad científica para comprobar que su defendido tenía alcohol en su sangre, por tanto solicitó que se confirme su inocencia.

d) En la presenta causa, se observa que la defensa argumenta la falta de prueba material. No existe en el expediente ni se presentó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento algún documento que acredite la práctica de una prueba de alcoholtest, este hecho se corrobora con lo afirmado por el agente de policía, en esta diligencia; en consecuencia, no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por parte del señor **REMIGIO SEGUNDO CHALÉN ALVIA.**

#### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

**1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **REMIGIO SEGUNDO CHALÉN ALVIA.**

**2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese al señor Remigio Segundo Chalén Alvia, a través de su Ab. Geovanni Gorozabel Intriago, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dra. María Fernanda Paredes Loza  
**SECRETARIA RELATORA**